

07

TEMA



GLOSARIO DE ARTÍCULOS

Código Civil de la Ciudad de México:

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

(...) Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los

demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Código Civil para el Estado de Hidalgo

el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

señala que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.

- 1.- En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación
- 2.- En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo.
- 3.- En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta mediante signos inequívocos, ya sea verbalmente, por escrito, o por medios electrónicos o cualquier otro avance de la ciencia. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa [...]”.

hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

Artículo Constitucional

reconoce a la propiedad en su sentido clásico individualista, esto es, como un derecho ilimitado y absoluto, sino que la reconoce como una propiedad precaria, sui generis, limitada por el interés social y colectivo, de ahí nace la necesidad de establecer esas limitaciones o restricciones a la propiedad.

Convención Americana de Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Legislación Notarial de Hidalgo

quien sea instituido como notario tiene que ser licenciado en derecho, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y con buena conducta.

Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo

La oficina del Notario Público se denomina notaría pública; estará abierta por lo menos ocho horas por día hábil. En lugar visible habrá un letrado con el nombre y apellidos del Notario Público Titular y Adscrito en su caso, así como el número de la notaría.

- 1) Serán redactadas con claridad, concisión, precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas.
- 2) Se precisarán las cosas que sean objeto del acto jurídico, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y en cuanto fuere posible sus dimensiones y su extensión superficial.
- 3) Se redactará la determinación clara y precisa de las renunciaciones de derechos que los otorgantes pacten válidamente conforme a su voluntad y si es posible, las consecuencias de la renunciación.
- 4) Utilizar los términos que nos da la ley.

[...] El Notario Público redactará las escrituras en español [...] y observará las reglas siguientes: I. Expresará en el proemio, el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, [...] el acto o actos contenidos, el nombre de él o los otorgantes, de sus representados y demás comparecientes en su

caso; [...] III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la conformación de la escritura; [...] X.- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes. XI.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión, precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas; XIV.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, haciendo mención de ello en la escritura. En todo caso, los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo; [...] XVI.- Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo; XVII.- Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio de los otorgantes y de sus representados en su caso. [...] En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente, con la que acreditara su legal estancia en el país. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior en su caso del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico (CoIDH, 2012).

GLOSARIO DE CONCEPTOS

Aa

conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

El conjunto de instituciones que forman la parte orgánica del Estado y realizan la función administrativa a través de los órganos del Poder ejecutivo.

consideraron al patrimonio como el conjunto de los bienes de una persona, formando una universalidad de derecho. Mencionan los siguientes principios o premisas fundamentales relativas al tratamiento del patrimonio:

1. Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que son las únicas capaces de tener derechos y obligaciones.
2. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, lo que corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado y aún con la posibilidad futura de poder adquirirlos, tener bienes y derechos y reportar obligaciones.
3. Toda persona sólo puede tener un patrimonio, nunca podrá tener dos o más.
4. La inalienabilidad del patrimonio durante la vida de su titular, es decir, no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona.

Cc

se refiere a la aptitud para adquirir bienes futuros bastando con ello sólo la posibilidad de adquisición. Es un atributo que el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido como permanente e inviolable.

es una disposición particular previamente deliberada que se establece libremente por las partes, que determina o manda lo que ha de hacerse, fijando el objeto del contrato, su finalidad, obligaciones que se contraen y derechos que se adquieren en la celebración del mismo.

cuando se manifiesta mediante signos inequívocos, por escrito.

es un convenio (acuerdo de dos o más personas) que produce o transfiere derechos y obligaciones.

es la manifestación de la voluntad de dos o más personas que mediante signos inequívocos a través de la escritura, de manera expresa, producen o transfieren derechos y obligaciones.

es todo lo que ocupa un lugar en el espacio y podemos percibir por nuestros sentidos.

implica que el titular del mismo aprovecha los rendimientos

que corresponden a la naturaleza de la cosa de la que es propietario; y esto implica realizar los consecuentes actos jurídicos de disposición del derecho.

lo relevante es que el propietario tiene el derecho a excluir a los demás en el dominio de una cosa determinada, de modo que nadie ha de interferir o impedir el uso, disfrute y disposición del objeto de su derecho.

Dd

carecen de un carácter pecuniario y por lo tanto se encuentran fuera del ámbito comercial

reflejan sobre el patrimonio y son aptos para satisfacer necesidades valorables en dinero.

- a) Fija o radica los bienes en el patrimonio de cada uno de los individuos.
- b) Determina los poderes o facultades que el sujeto tiene sobre ellos.

Se concibe como una relación persona-cosa, inmediata, absoluta; se trata, pues, de un derecho en la cosa (ius in re). Un derecho real puede entenderse como un “poder” que tiene un sujeto sobre una cosa. Este poder es completo, total, se está en presencia del derecho real máximo. En el caso del derecho

real, la relación tiene por objeto la cosa de que se trate y se constituye entre el titular de la misma y el resto de las personas, es decir, la comunidad.

el titular puede usar, disfrutar y disponer de la cosa; ello sólo tiene lugar tratándose del derecho de propiedad.

cuando el titular sólo use, o disfrute, o disponga de la cosa, tal es el caso del usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre.

se trata de derechos que nos van a permitir la utilización directa de las cosas, esta facultad es la más completa ya que es de dominio y nos permite ejercer el poder sobre ellos.

nos van a permitir el uso de las cosas indirectamente, por el valor de cambio que poseen y que también implican una funcionalidad y beneficio sobre los bienes. También se les denomina derechos reales de realización de valor, y son aquellos que garantizan el pago de una obligación y otorgan la facultad de determinar la enajenación de una cosa para obtener el valor de ella y con él pagar dicha obligación.

Ee

puede ser parcial, incompleto, como ocurre en los demás derechos reales, por ejemplo, en el usufructo, la hipoteca o la prenda.

conjunto de palabras con el que se empieza la redacción de un contrato, aquello que se redacta al principio del contrato.

trata el concepto de patrimonio en el sentido de una universalidad jurídica destinada a ser un atributo de la personalidad.

La imagen moderna, única y unitaria estructura organizativa formal de la vida asociada, de verdadero y exacto aparato para la gestión del poder, pero sobre todo en función de un objetivo concreto: la paz interna del país, la eliminación del conflicto social y la normalización de las relaciones de fuerza a través del ejército monopolista del poder (Bobbio, 1981, p. 628).

Ff

implica la potestad que tiene el titular de una cosa determinada de gozar en exclusiva de la misma y esto implica excluir a los demás en dicho goce. Dicha facultad se manifiesta, sobre todo, a través de las acciones protectoras del derecho de propiedad.

medios de conciliación es un método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos.

Kk

El artículo 100 del Código de Comercio consideró al patrimonio como ligado a la persona y lo definió como la universalidad jurídica de todos los objetos exteriores que pertenecen a una persona.

Mm

La modalidad es la forma o modo variable que puede recibir una cosa, pero sin destruirla o extinguirla. La modalidad en la propiedad privada modifica la forma en la que ésta se concreta, pero no suprime sus notas básicas.

Nn

El artículo 10 del Código de Comercio atributo de la personalidad, permite identificar a la persona ante el Estado y ante las demás personas con las que se relaciona, de manera que no exista posibilidad de confusión a la hora del reconocimiento de derechos o exigibilidad de las obligaciones.

Pp

conjunto de obligaciones y cargas.

concepto económico, implica que para que un “patrimonio” pueda ser considerado como tal tiene que ser aplicado bajo el criterio económico de satisfacer necesidades generadas, en muchos casos, por la dinámica mercantil. También se denomina que la patrimonialidad es un concepto jurídico y ello se debe a la existencia de normas legales que para prohibir el tráfico de una cosa determinada han optado por declararla extrapatrimonial o no patrimonial.

proviene del latín *patrimonium*, se refiere a los “bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus ascendientes”.

también denominada teoría moderna, en donde esos bienes y obligaciones componentes del patrimonio no deben su cohesión a la persona en sí, sino a la finalidad o destino económico que se le dé.

se trata de un concepto originalmente de derecho, tiene un valor metajurídico, que no puede desligarse de su objeto de atribución: El ser humano.

ésta supone la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo, su peculiar manera de ser, esto es, la proyección del ente “que cada uno es” hacia el exterior.

no hay división material de las partes.

es un derecho que, como la mayoría de nuestras instituciones civiles, proviene del derecho romano. La propiedad era un derecho absoluto, exclusivo, perpetuo y real.

no puede ser considerada como un derecho ilimitado sobre una cosa, sino como un conjunto de derechos y obligaciones cuyo contenido estará delimitado, no solo por el puro interés individual, sino también por el interés general o colectivo.

Rr

necesidad de resarcir los daños y/o perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación imputable al deudor. Es la obligación que surge de la necesidad de reparar o resarcir los daños y/o perjuicios causados, por la imputabilidad de un hecho ilícito o la asunción de un riesgo.

es aquella que se deriva del incumplimiento de una cláusula contractual.

es la que se origina por la transgresión del deber general de no dañar a otros.

es aquella en la que, por determinación de la ley, se obliga a quien utiliza o introduce

cosas, sustancias o artefactos peligrosos, a reparar el daño que éstos causen, aunque no haya obrado ilícitamente.

es aquella en la que es posible atribuir directamente a un culpable la comisión de un hecho ilícito, con motivo de una conducta dolosa o culposa de acción u omisión.

Tt

sus principales exponentes son Aubry y Rau y Baudry Lacantinerie. Estos juristas sostienen que hay una separación irreductible entre tales tipos de derechos.

reconoce una identidad en el aspecto externo de estos derechos patrimoniales y una separación o diferenciación en el aspecto interno.

expone que la ley reconoce y regula la finalidad que se le dé a ese conjunto de bienes y derechos para su protección. De ahí que considera que el patrimonio puede ser múltiple, es decir, bienes, derechos y obligaciones agrupados concretamente por su finalidad. En suma, cada patrimonio es una masa autónoma.

afirma la identidad entre los derechos reales y los derechos personales, tiene dos variantes.

de Ortolan, Planiol y Demogue, que identifica los derechos reales con los personales.

de Gaudemet, Jallu, Gazin y Saleilles, que asimila los derechos personales con los reales.



ISBN: 978-9929-8323-0-5



9 789929 832305